

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

## Boletín informativo

### *SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN*

30/ENERO/2018

PEIE-001/2017

JDC-111/2017

JDC-114/2017

JDC-115/2017

JDC-005/2018

JDC-006/2018

JDC-007/2018

JDC-008/2018

JDC-009/2018

JDC-010/2018

JDC-011/2018

JDC-012/2018

JDC-013/2018

JDC-015/2018



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Especial para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, y trece Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como a continuación se informan:**

El Procedimiento Especial para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, expediente **PEIE-001/2017**, se formó con motivo de la demanda presentada por un servidor público en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por despido injustificado y el pago de diversas prestaciones laborales inherentes al mismo; los Magistrados Electorales reseñaron los antecedentes del asunto, manifestando que el 1° de junio de 2016, la parte demandada le otorgó al servidor público el nombramiento de Asistente, adscrito a la Dirección de Educación Cívica; que el 19 de mayo de 2017, se levantó una acta administrativa, en la que se hizo constar que el servidor público actor, había faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del mes de mayo de 2017, por lo que, se le instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral; que al comparecer en su defensa, argumentó que la ausencia a sus labores, obedeció a que el 2 dos de mayo, presentó escrito, en el que, solicitó licencia sin goce de sueldo por un período de un mes, lo anterior, a fin de tratarse cuestiones de salud provocados con motivo de un accidente laboral, dado que la parte demandada no le proporcionó los servicios de salud suficientes para cubrir eventualidades quirúrgicas, si no exclusivamente de consultas, que no recibió notificación alguna respecto de su solicitud de licencia sin goce de sueldo, lo que lo hizo suponer que ante la falta de contestación por escrito que le negara la utilización de los días solicitados, se había concedido de manera afirmativa la pretensión solicitada; que transcurrido el procedimiento por sus etapas, se decretó el cese del empleo del servidor público, por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, causal de terminación de la relación de trabajo, establecida en el artículo 22, fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con tales antecedentes, quienes Juzgaron indicaron que es en el procedimiento administrativo en donde el servidor público, debió alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyeron como constitutivas de la causal de cese; además debió poner de manifiesto el motivo que le impidió prestar sus servicios y acreditar que efectivamente existió una causa justificada para dejar de presentarse a desempeñar sus labores, y que en su caso, no exhibió certificado o dictamen médico emitido por una institución pública de salud, que recomendara la licencia médica por un periodo de tiempo determinado. Por estos motivos, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral, reclamando despido injustificado, el pago de indemnización por 3 meses de salario íntegro; el pago de 20 veinte días por año, la parte proporcional de aguinaldo, parte proporcional del estímulo del servidor público, salarios caídos, 20 veinte días por año de servicio, horas extras, entre otras prestaciones, sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral manifestaron que en el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor, este reconoció haber faltado a sus labores los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del mes de mayo de 2017, y reiteró que ello obedeció a que había solicitado licencia por un mes, y que no se le había notificado la respuesta a su petición, y esto, es decir, lo alegado por el actor, dijeron, no

constituye una causa justificada para ausentarse de sus labores, pues el servidor público, debió presentarse a desempeñar sus actividades, hasta en tanto no hubiera un acto positivo por parte de la autoridad en el sentido de darle respuesta a su petición, pues en el caso, se le negó la licencia solicitada, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos, es decir, ya había disfrutado de una licencia en el mismo año 2016, por un periodo de 60 días. Además, para que una licencia se conceda es requisito previo presentar la solicitud por escrito 8 días anteriores a la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos la misma, pero el servidor público la presentó el día 2 de mayo, fecha en que ya no asistió a desempeñar sus labores, asumiendo que la misma sería autorizada y surtiría sus efectos ese mismo día, lo cual, resulta contrario a lo preceptuado en el referido numeral, en consecuencia al no cumplirse los requisitos legales de su solicitud no opera en su favor la afirmativa ficta. En consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron que el actor acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, justificó parcialmente sus excepciones y condenaron a la parte demandada a pagar en favor del actor, las prestaciones que reclama en los incisos c), g), h) y j) del capítulo correspondiente de su demanda, en los términos de la resolución del procedimiento que se informa, y para el pago de las prestaciones objeto de condena, se concedió a la parte demandada, un plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; decretando la improcedencia de las pretensiones deducidas por la actora reclamadas en los incisos a), b), d), e), f), i), k), l) y m) del capítulo correspondiente de su demanda, absolviéndose al Instituto Electoral demandado del pago de esas prestaciones, en los términos del laudo que se informa.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-111/2017**, el ciudadano quien por su propio derecho y ostentándose con el carácter de presidente municipal electo del Municipio de Villa Corona, Jalisco, impugnó del Ayuntamiento Constitucional del precitado Municipio, la negativa de solicitud de revocación de licencia para reincorporarse al cargo y actividades inherentes de Presidente Municipal electo; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el único agravio que hace valer el ciudadano actor, citaron el fundamento constitucional, convencional y diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que ve al derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y permanencia del cargo, para luego analizar la normativa aplicable a los municipios, específicamente por lo que ve al derecho de los servidores públicos de solicitar licencia. Además, analizaron de manera precisa el proceder del ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, por lo que ve a la solicitud de licencia por tiempo

determinado y luego la petición de revocación de la misma, y decretaron que el ayuntamiento actuó apegado al principio de legalidad, pues quienes Juzgaron llegaron a la conclusión de que no se le vulnera su derecho de acceso y desempeño del cargo, ya que fue el propio presidente municipal, quien voluntariamente solicitó licencia por tiempo determinado, por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el citado servidor público de elección popular debe reintegrarse a su función en cuanto se cumpla el plazo por el que la solicitó, es decir, hasta el treinta de septiembre de 2018; sin que se prevea para tales casos la revocación anticipada de la licencia, toda vez que fue precisamente esta la intención del legislador cuando adicionó a la referida legislación el citado artículo 42 Bis, precisamente para evitar abusos y sobretodo que unilateralmente se pretenda quitar a suplentes que están cubriendo las licencias por tiempo determinado, de ahí que los Juzgadores en la materia electoral consideraron INFUNDADO el agravio hecho valer por el ciudadano, en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos **resolvieron confirmar la sesión extraordinaria vigésima séptima, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco.**

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-114/2017**, el actor ciudadano, quien por su propio derecho impugnó actos del presunto enlace en Jalisco y del mismo Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA por hacer promoción indebida de adherentes dentro del periodo electoral; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, decretaron la improcedencia y en consecuencia el reencauzamiento del medio de impugnación, por actualizarse la causal prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción VI, del Código de la materia, en razón de que el actor no agotó las instancias previas intrapartidistas para combatir los actos de que se duele, ya que conforme a los estatutos de MORENA, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la competencia para sustanciar y resolver la impugnación planteada por el ciudadano actor; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos precisados en la resolución del juicio que se informa y ordenaron reencauzar el escrito signado por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del fallo resuelva lo que en derecho corresponda e informe al Tribunal Electoral sobre lo actuado, dentro del término que se emitió en la sentencia del juicio que se informa.**

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-115/2017**, la ciudadana, por su propio derecho impugnó la resolución recaída al expediente CJ/JIN/46/2017 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, decretaron sobreseer el presente medio de impugnación, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el artículo 510, fracción II, del párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, referente a que el juicio que se informa ha quedado sin materia, pues los Juzgadores en la materia electoral indicaron que la pretensión de la actora, era controvertir la resolución intrapartidista que desechó de plano la impugnación presentada en contra de la Convocatoria y Normas Complementarias relativos a la Asamblea Municipal en Guadalajara para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal, sin embargo, quienes resolvieron sostuvieron que obra en el cuadernillo de constancias del JDC-008/2017 del Tribunal Electoral, Acuerdo Plenario dictado por los Magistrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la resolución de los incidentes sobre cumplimiento de la sentencia SG-JDC-81/2017, de dicha autoridad jurisdiccional federal, donde se determinó: tener a los órganos partidarios responsables en vías de cumplimiento a lo ordenado y que una vez concluido el actual proceso electoral en Jalisco, continúen con los actos necesarios para elegir a la nueva dirigencia municipal, determinando que cambió la situación jurídica, dejando sin materia el presente asunto; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos descritos en la sentencia del juicio que se informa en este apartado.**

En cuanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, expedientes **JDC-005/2018, JDC-006/2018, JDC-007/2018, JDC-008/2018, JDC-009/2018, JDC-010/2018 y JDC-011/2018**, los distintos ciudadanos, por su propio derecho, ostentándose como militantes y además el primero de ellos como Consejero Estatal, todos del Partido Acción Nacional en Jalisco, impugnaron del Comité Ejecutivo Nacional, su Presidente y Secretario General, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco, todos del Partido Acción Nacional, las providencias por virtud de las cuales se vetó las determinaciones tomadas por la Comisión Permanente Estatal y por el Consejo Nacional, ambos órganos del Partido Acción Nacional en Jalisco, las providencias por las que se aprobó de manera supletoria la autorización de suscripción del convenio de coalición local del Partido Acción Nacional en Jalisco, así como el

acuerdo y/o acciones y/o las gestiones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal por virtud de la cual determinó aprobar la celebración de un convenio de coalición para el proceso electoral local 2017-2018; los Magistrados Electorales, de los expedientes citados y en forma conjunta, decretaron improcedentes los Juicios Ciudadanos, al no haberse agotado las instancias previas para combatir los actos impugnados, por virtud de los cuales se pudieran haber modificado; y, precisaron que respecto del primero de los medios de impugnación, el actor solicita el conocimiento del Tribunal Electoral vía per saltum, sin embargo, quienes Juzgaron, manifestaron que no se actualizan las hipótesis de procedencia para la vía (per saltum) pues consideraron que en el caso concreto no se está en presencia de actos de imposible reparación, pues el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista no genera merma ni extinción en la pretensión del actor, en consecuencia, indicaron que, para privilegiar una tutela judicial efectiva en favor de la parte actora, plantearon el reencauzamiento de los medios de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Instituto Político, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron** para cada uno de los juicios que en este apartado se informan, ***improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenaron reencauzar el escrito de la parte actora a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda. Además ordenaron al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Secretario General del Partido Acción Nacional, remitan a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las constancias atinentes al trámite ordenado por el Tribunal Electoral precisando que, en caso de que dicha documentación fuese recibida ante oficialía de partes del Tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, sin mayor trámite, la remita a la comisión aludida.***

En tanto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-012/2018**, la ciudadana quien por su propio derecho y en representación de la ASOCIACIÓN VECINAL "PARQUE REAL", impugnó vía per saltum, "la omisión en que ha incurrido la Dirección de Participación Ciudadana adscrita a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad del Municipio de Zapopan, Jalisco, de resolver respecto a la admisión o desechamiento de la SOLICITUD DE AUDITORÍA CIUDADANA promovida respecto de la red de alumbrado público y el procedimiento de Licitación Pública para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que le fue presentada con fecha 28 de noviembre de 2017, ante la citada dependencia..."; los Magistrados Electorales decretaron el reencauzamiento del presente juicio,

conforme a lo dispuesto por el artículo 509, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues indicaron que del análisis de la demanda y de las demás constancias en autos se desprende que el presente juicio resulta improcedente en razón de que la actora no agotó las instancias previas a la presentación de la demanda de mérito para combatir los actos o resoluciones, en virtud, de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado y sin que sea procedente la vía per saltum, esto es, que no se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia; bajo estas consideraciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos precisados en la sentencia del Juicio que se informa y ordenaron reencauzar el escrito signado por la ciudadana en representación de la Asociación Vecinal "Parque Real", al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-013/2018**, el ciudadano impugnó el Dictamen de 28 de diciembre del año 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el distrito electoral número 07, del municipio de Tonalá, Jalisco, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por incumplir el requisito relativo a proporcionar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que impulsa al aspirante; los Magistrados Electorales tuvieron por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación e indicaron que estudiaron de manera conjunta los agravios planteados, los cuales resultaron INFUNDADOS en razón de que el requisito referente a la cuenta bancaria no fue considerado cubierto por parte de la autoridad demandada, sino que emitió un nuevo dictamen en cumplimiento a la sentencia recaída al diverso juicio ciudadano 86 de 2017, en la cual se ordenó que valorara una diversa constancia relativa al Servicio de Administración Tributaria, y en su momento emitió un nuevo dictamen en plenitud de atribuciones; y, respecto al argumento relativo a que el Instituto Electoral Local debió requerirle de nueva cuenta para que subsanara el requisito faltante, quienes Juzgaron, señalaron que no se compartió tal aserto, en virtud de que el efecto de la resolución indicada no incluyó el requerir nuevamente las constancias faltantes, sino únicamente valorar una documental que estuvo en su momento allegada al sumario y no se tomó en cuenta. En tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el dictamen impugnado.**

Finalmente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-015/2018**, la ciudadana, quien por su propio derecho y ostentándose con el carácter de aspirante a precandidata por el distrito 14 del Estado de Jalisco, impugnó vía *per saltum*, LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A RECIBIR Y RESOLVER EL ESCRITO QUE PRESENTO EL 08 DE ENERO DE 2018; los Magistrados Electorales, manifestaron que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, párrafo 1 del artículo 510 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues indicaron que el presente medio de impugnación se quedó sin materia, ya que la pretensión de la ciudadana actora, era que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, resolviera lo conducente respecto de su escrito de queja presentado el 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que denunció hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidista señalado como responsable, manifestó que una vez analizado el escrito presentado por la ciudadana actora, lo remitió junto con sus anexos al Consejero Presidente Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo anterior, en razón de que si bien ese órgano partidista recibió el escrito de queja, esa instancia partidista no era competente para resolverlo, y procedió entonces conforme a derecho; y, exhibió al Tribunal Electoral el acuse de recibido del citado organismo electoral con número de folio 00252, con el que acreditó haber realizado el trámite correspondiente, por lo que, con las gestiones realizadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos, se extinguió la pretensión de la actora, dejando sin materia el presente asunto; en tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar de plano el Juicio que se informa.**